



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Buenos Aires, 31 de julio de 2023

Al Señor Secretario Ejecutivo de la
Corte Interamericana de Derechos
Humanos

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Stella Maris Martínez, en mi carácter de Defensora General
de la Nación de la República Argentina

, tengo el agrado
de dirigirme a la Honorable Corte Interamericana a fin de remitir los aportes del
organismo al trámite de solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia
Climática y Derechos Humanos”, presentada por los Estados de Chile y
Colombia.

I. Presentación

El Ministerio Público de la Defensa (MPD) es un órgano
constitucional independiente con autonomía funcional y autarquía financiera,
cuya principal misión es la defensa y protección de derechos humanos. Garantiza
el acceso a la justicia y promueve medidas para la protección y defensa de los
derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren
en situación de vulnerabilidad.

El MPD está encabezado por la Defensoría General de la
Nación (DGN), de la que se desprenden comisiones y programas especializados.
Estas dependencias se encuentran vinculadas con los temas que son objeto de
la solicitud de Opinión Consultiva. Entre ellas, cabe destacar el *Programa de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que busca fortalecer la acción de
la defensa pública en materia de DESC en el ámbito judicial y extrajudicial, y el
Programa sobre Diversidad Cultural, que tiene como objetivo la defensa y
protección de la diversidad cultural y el acceso a la justicia de los pueblos
indígenas y otros colectivos étnico-culturales. Por su parte, el *Programa para la
Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos* gestiona la intervención de la
defensa pública ante organismos internacionales de protección.

En honor a la brevedad, el presente aporte se realiza con
referencia dos ejes principales: (i) la defensa pública en materia de acceso a la
justicia y (ii) la adopción de medidas diferenciadas para grupos vulnerables.

II. Aportes a la solicitud de Opinión Consultiva

Desde el Ministerio Público de la Defensa se celebra la
consulta realizada y el trámite para la elaboración de una eventual Opinión
Consultiva sobre el tema, bajo el entendimiento de que es central contar con una
actualización de los estándares vigentes para la efectivización de los derechos
humanos frente a la emergencia climática.

La problemática en torno al cambio climático, sus consecuencias en la vida de la población y el ambiente involucra numerosos deberes y compromisos¹ de los Estados. Su cumplimiento requiere la atención de todos los sectores públicos con responsabilidad en la materia y es fundamental que se lleve a cabo con un enfoque de derechos humanos.

Si bien las diferentes consultas realizadas por los Estados de Chile y Colombia son relevantes, este documento se circunscribe a las cuestiones que se relacionan con la experiencia de trabajo de este Ministerio Público de la Defensa. De ese modo, a continuación, se desarrolla brevemente un aporte sobre esas temáticas, sin la intención de abarcar exhaustivamente cada uno de los asuntos por la complejidad que conllevan.

1. Consideraciones preliminares

En virtud de las funciones y competencias institucionales, el MPD es un actor central en materia de acceso a la justicia. Además de ejercer la función de la defensa pública en procesos judiciales (penales y no penales), desde la institución se impulsan acciones orientadas a la remoción de los obstáculos existentes para garantizar ese acceso. Al respecto, se han elaborado estudios e investigaciones² relacionados con diferentes aspectos del acceso a la justicia de los sectores de la población que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Sobre la materia ambiental, este Ministerio Público destaca la importancia de la adopción de instrumentos como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, Acuerdo de Escazú), que resulta fundamental para precisar los deberes y las obligaciones de los Estados. Sobre todo, se resalta la importancia que otorga el Acuerdo a las responsabilidades públicas hacia determinados sectores de la población que pueden verse afectados por la crisis climática y por otras vulneraciones al ambiente y a los recursos naturales.

Robustecer el ordenamiento jurídico específico ofrece herramientas para quienes ejercen actividades de litigio en derechos humanos, a la par que representa un apoyo para sortear las dificultades que se presentan en el ejercicio de los derechos. En esa línea, el Acuerdo de Escazú acerca elementos para enfrentar el cambio climático (art. 8) ya que los Estados se comprometen a *“asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir (...) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental y con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales así como aquella que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas*

¹ Los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio climático ponen de relieve la preocupación internacional cada vez mayor por el cambio climático y sus implicaciones sociales, ambientales y económicas, así como el compromiso creciente de los países para abordarlo (Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Acuerdo de París, entre otros).

² Entre otras publicaciones pueden mencionarse: Acceso a la justicia de los pueblos indígenas; Acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes; Desigualdad socioeconómica y acceso a la justicia (Revista MPD N°14. Diciembre 2019). Todas ellas y otras se encuentran disponibles en la página web del organismo <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n>



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

con el medio ambiente". Este tipo de consensos internacionales es clave para las instituciones que integran el sistema de justicia.

Sobre este último aspecto, en la Argentina se observa que la complejidad de los procesos judiciales relativos a derechos ambientales requiere tener en consideración elementos particulares, que no se presentan en otros litigios. A modo de ejemplos, pueden mencionarse: la necesidad de peritajes o informes técnicos como herramientas para probar daños o afectaciones a derechos; la demora en las decisiones judiciales –incluso cuando se plantean o solicitan medidas cautelares urgentes–; las incidencias que dilatan los procesos, tales como discusiones sobre competencia jurisdiccional que vulneran el principio precautorio. A este escenario se suma que las acciones judiciales expeditas o urgentes que se plantean en casos de otra naturaleza, en materia ambiental pueden no resultar adecuadas para resolver en tiempo y forma la problemática involucrada. Todos estos aspectos comprometen el acceso a la justicia que, como bien ha reconocido la propia Corte Interamericana, “es el medio para remediar violaciones de derechos humanos por incumplimiento de normas ambientales”.³

De ese modo, sería muy valioso que la Corte IDH pueda desarrollar estándares específicos de acceso a la justicia en temáticas ambientales. Ello, a fin de efectuar los ajustes necesarios para que las acciones impulsadas por las y los defensores del ambiente, incluso la defensa pública, encuentren un tratamiento respetuoso del marco jurídico nacional e internacional vigente. La plena efectividad de ese marco jurídico se torna fundamental en el contexto de emergencia climática y es, además, un requisito para la tutela eficaz y en tiempo útil de derechos ambientales y/o de grupos en condición de vulnerabilidad.

2. Acceso a la información pública y participación. Rol de la defensa pública

En lo que respecta al acceso a la información pública en materia ambiental, cabe destacar que se trata de un derecho humano básico en el marco del ejercicio de la libertad de expresión. El acceso a la información pública es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos, tales como los económicos, sociales, culturales y ambientales, ya que tiene un impacto concreto en la vida cívica y cotidiana de las personas, que permite tomar decisiones informadas y realizar acciones concretas para mejorar la calidad de vida.

En ese sentido, la República Argentina cuenta desde el año 2003 con la Ley 25.831, que establece el régimen de libre acceso a la información pública ambiental.⁴ Este sistema busca garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, de manera libre y gratuita, para toda persona que la requiera, sin necesidad de acreditar razones

³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos, párr. 234.

⁴ Resulta pertinente aclarar que la presente ley, que se enmarca en la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), establece presupuestos mínimos de protección. Si bien en el artículo 10 se dispone que será reglamentada en el plazo de noventa (90) días, al día de la fecha esto no ha sucedido.

ni interés determinado. Sin embargo, diversos especialistas coinciden respecto de las dificultades que representa el ejercicio de este derecho, en particular debido a su falta de reglamentación.

Sobre el punto, resulta pertinente hacer mención del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y, con ello, al Acuerdo de Escazú,⁵ el cual busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un ambiente sano y sostenible para las generaciones presentes y futuras. Por ello, desde el MPD se estima crucial hacer cumplir el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que permite la adopción de decisiones de manera plena e integral, así como controlar la gestión pública a través de la participación de la ciudadanía.

Resulta también imprescindible garantizar la información ambiental para materializar el derecho a un ambiente sano y equilibrado. A través de la transparencia, de la apertura y de la participación, el Acuerdo de Escazú contribuye a la transición hacia un nuevo modelo de desarrollo y hace frente a la insostenible cultura de intereses limitados y fragmentados que impera en la región. En el Acuerdo se plasma el compromiso de incluir a aquellos que tradicionalmente han sido excluidos o han estado insuficientemente representados.

Por otra parte, cabe mencionar que, a partir de la implementación de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de la OEA del 2020, se reconocen los esfuerzos que se están llevando a cabo en la región para garantizar el derecho a la información, brindando mayores garantías a partir de los desafíos y buenas prácticas alcanzadas desde la aprobación de la Ley Modelo de 2010. Ahora bien, estos mecanismos adoptados a nivel nacional y regional⁶ no deben soslayar la particularidad que presentan los grupos especialmente vulnerables a los cambios climáticos, entre ellos los pueblos indígenas; los niños, niñas y adolescentes; las mujeres y las personas desplazadas.

Un claro ejemplo de la desatención a este derecho sucede en el caso de la ley nacional que, al no estar reglamentada, afecta el procedimiento que debería implementarse en caso de una solicitud de acceso a la información pública ambiental. Por lo tanto, se observa que las dificultades en la implementación no obedecen netamente a una ausencia normativa que sea aplicable a la materia, sino a la falta de políticas concretas que pongan en marcha los mecanismos propuestos por las normas.

Ante esta situación, es indispensable la adecuación de esas normas a los estándares internacionales de derechos humanos, mediante un compromiso efectivo por parte de los Estados integrantes de la región que, además de ratificar los criterios adoptados por el Acuerdo de Escazú, fijen criterios claros para que los procedimientos puedan cumplirse de manera rápida,

⁵ Aprobado por Argentina mediante Ley N° 27.566 en 2020, y ratificada el 22/01/2021 convirtiéndose así en el décimo país en realizar dicho acto.

⁶ Otro ejemplo de una medida regional se encuentra en el Acuerdo Marco Sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, aprobado por Argentina mediante Ley N° 25.841 en 2003.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

sencilla y eficaz. A su vez, las políticas ambientales deben incorporar transversalmente una perspectiva de género y de diversidad en su diseño, formulación e implementación.

En consonancia con lo señalado hasta el momento, cabe también destacar el rol fundamental que cobra el derecho a la participación ciudadana, puesto que no puede asegurarse un efectivo acceso a la información si no se garantiza previamente la intervención de los principales actores afectados por la emergencia climática.

Sin dudas, el acceso a la información pública ambiental se materializa a través de la participación de la población. Reconocer tanto el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones como el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales implica respetar los estándares vigentes en materia ambiental y permite así que se garantice un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe acompañar este proceso de participación y actuar desde un rol proactivo. No sólo debe recopilar y difundir la información que se encuentre disponible, sino también implementar políticas públicas orientadas a la producción de nuevas fuentes que generen un impacto positivo en la participación ciudadana.

Ello es coincidente con el avance en el proceso de democratización de la información que se está implementando en la región y con el interés ciudadano en participar activamente en temas ambientales. Es necesario que se profundicen los mecanismos de participación mediante el desarrollo de políticas públicas que atiendan esta necesidad, promoviendo procesos participativos integrales y que estén en consonancia con el respeto al ambiente.

Finalmente, un aspecto que no debe perderse de vista y que interesa especialmente a este organismo es la cuestión de la interseccionalidad, puesto que para garantizar el acceso a la justicia no se puede prescindir de una perspectiva de género y de diversidad. Desde el rol de la defensa pública, se sostiene que reconocer que la crisis climática no afecta a todas las personas por igual, es una forma de poner de manifiesto la existencia de una realidad asimétrica, que históricamente ha sido invisibilizada.⁷

En este contexto de cuestiones relativas al acceso a la justicia, como ya se ha reconocido en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la defensa pública –con sus múltiples formas de intervención– ocupa un rol fundamental a la hora de efectuar planteos jurídicos y administrativos relacionados con los elementos desarrollados en este apartado. Este actor, de manera gratuita, garantiza una asistencia técnico-jurídica a la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad. De tal modo, es elemental que las defensas públicas cuenten con recursos para poder cumplir con sus obligaciones y con amplias competencias funcionales en temas ambientales. Es importante que la Corte destaque el rol de actores como la defensa pública para la realización de derechos en el marco de la emergencia climática y la protección de los derechos ambientales.

⁷ En ese sentido, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas, mediante las Resoluciones 56/2 y 58/2 sobre igualdad de género y empoderamiento de la mujer en los desastres naturales, ha evidenciado que los riesgos, las cargas y los impactos del cambio climático en adultos y niños, así como en niños y niñas, son diferentes.

3. Necesidad de adoptar medidas diferenciadas

Si bien es importante que los Estados trabajen para cumplir con sus deberes en la emergencia climática, se destaca que dichas acciones necesariamente deben tener en consideración el respeto de los derechos humanos fundamentales de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.⁸ Deben tenerse en cuenta ciertas particularidades del impacto del cambio climático en determinados sectores de la población, que requieren herramientas específicas para garantizar sus derechos.

Desde el Ministerio Público de la Defensa notamos con preocupación la especial afectación que experimentan las niñas, niños y adolescentes a raíz de la emergencia climática. Al respecto, cabe mencionar que las nuevas generaciones constituyen el grupo más vulnerable, en el largo plazo, a los riesgos que el cambio climático ocasiona. Resulta relevante disponer que se adopten medidas concretas, que tiendan a mitigar los efectos que la emergencia climática produce de manera diferenciada a esta población.

Una manera de iniciar este proceso puede verse en la discusión del proyecto de Observación General N° 26 del Comité de los Derechos del Niño, sobre los derechos del niño y el medio ambiente con atención al cambio climático. En ese caso particular, se están llevando a cabo consultas directas con niñas y niños en diversos contextos y países, así como con los Estados y con expertos/as de los campos pertinentes, con el objetivo de garantizar que las perspectivas de la infancia se reflejen de manera integral en la Observación General próxima a ser publicada.

No debemos olvidar que la presente crisis del cambio climático sigue amenazando los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las generaciones presentes y futuras.⁹ Asimismo, si bien las niñas y niños son excepcionalmente vulnerables al cambio climático, aquellos con discapacidades, desplazadas/os, que viven en la pobreza o que son separados de sus familias, son quienes corren mayores riesgos. A raíz de ello, resulta primordial esclarecer qué alcances e implicancias sociales, jurídicas y culturales tienen conceptos tales como “obligaciones extraterritoriales”, “generaciones futuras” y “equidad intergeneracional”,¹⁰ con miras a mejorar las medidas legislativas, administrativas y judiciales a implementar.

En lo que respecta al trabajo del MPD, desde el *Programa sobre Diversidad Cultural* se ha trabajado en una investigación¹¹ específica sobre

⁸ Tal como se reconoce entre los principios de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): “no dejar a nadie atrás”.

⁹ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ya ha señalado que el impacto negativo del cambio climático amenaza los derechos de los niños a la salud, la vida, la alimentación, el agua y el saneamiento, la educación, la vivienda, la cultura y el desarrollo, entre otros. En OHCHR (2017) *Analytical study on the relationship between climate and the full and effective enjoyment of the rights of the child* A/HRC/35/13.

¹⁰ Committee on the Rights of the Child, *Concept note: General comment on children's rights and the environment with a special focus on climate change*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/crc/concept-note-general-comment-childrens-rights-and-environment-special-focus-climate-change>

¹¹ MPD, Defensoría General de la Nación (2012) *Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes indígenas: criterios de actuación para una defensa técnica adecuada*. Disponible en:



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes indígenas. Allí se advirtió no sólo la necesidad de ejercer un rol proactivo y de proveer un abordaje integral para la defensa de los derechos humanos de este sector, sino también la necesidad de eliminar las barreras estructurales que impiden el acceso a la justicia de la infancia indígena desde una perspectiva de derechos humanos. El principio rector a tener en cuenta para el tratamiento de la problemática es el interés superior del niño, pues a partir de este principio se brinda la posibilidad de que los menores de edad sean escuchados y que su opinión sea tenida en cuenta en las decisiones que los/as involucren.

Por su lado, en el caso de los pueblos indígenas y de otros colectivos que tienen especial vínculo con la tierra (campesinos, antiguos pobladores, isleños), las medidas diferenciadas requieren que se preste atención a principios y derechos fundamentales que hacen a la supervivencia cultural del pueblo o comunidad. Las disposiciones relativas a la emergencia climática deben considerar especialmente el marco jurídico¹² específico de sus derechos. A partir de la experiencia de trabajo del MPD, existen algunos elementos puntuales que se vinculan con la presente solicitud de Opinión Consultiva.

Como punto de partida, dada la situación de discriminación que persiste sobre los pueblos indígenas –a pesar de las numerosas herramientas jurídicas que se refieren a esta cuestión–, sigue siendo central reforzar estándares sobre esta temática para lograr sociedades respetuosas de la diversidad cultural y para reparar el vínculo que los Estados tienen con las comunidades. En el ámbito del acceso a la justicia, los obstáculos simbólicos o culturales se vinculan con la falta de confianza en el sistema de justicia. De ese modo, si al contexto mencionado se suma el impacto del cambio climático en la vida de las personas y comunidades indígenas, el escenario se torna aún más complejo.

Dar pasos para eliminar toda forma de discriminación hacia los pueblos indígenas se vincula directamente con la idea de reconocerlos como protectores del ambiente. Ya se ha indicado que los Estados que comprendan este aspecto se beneficiarán de las prácticas culturales. Incluso el propio Acuerdo de París así lo indicó al referirse al trabajo de medidas de adaptación de los Estados, cuando señaló que “debería basarse e inspirarse -además de los conocimientos científicos- (...) cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales”.¹³

Son numerosos los informes y documentos que afirman que el modo de vida de las comunidades y las zonas que habitan de acuerdo con sus pautas culturales, afectan en menor medida los recursos naturales y generan niveles inferiores de contaminación. Si bien su conocimiento es clave para enfrentar la emergencia climática, paradójicamente, son expulsados de las tierras

<https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/006%20Acceso%20a%20la%20justicia%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20Indigenas.pdf>

¹² Convenio 169 de la OIT, Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, entre otras.

¹³ Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 12 diciembre 2015, art. 7.5.

tradicionales y desplazados forzosamente de sus hábitats.¹⁴ Cada vez que se exigen avances en el reconocimiento de derechos territoriales, como ser la entrega de tierras y títulos comunitarios y la protección de sus territorios tradicionales, entre otras medidas esenciales para la protección de su cultura y sus derechos, también se coadyuva con la lucha contra el cambio climático. En ese sentido, se resalta el largo recorrido del SIDH en la materia, cuya trascendencia para exigir la efectivización de derechos indígenas ha resultado determinante.

A la vez, el cambio climático profundiza otras situaciones de vulnerabilidad que atraviesan las comunidades indígenas. Ellas son las primeras en afrontar sus consecuencias, por su dependencia del medio ambiente y de sus recursos y su estrecha relación con ellos.¹⁵ Es necesario producir información específica sobre el impacto para evaluar el modo de reparación.¹⁶ Es también central garantizar, como en cualquier medida que los pueda afectar, el cumplimiento de un proceso adecuado de consulta y de participación.

En relación con ello se destaca la realización de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) como otro elemento relevante en el campo de los derechos ambientales. Si bien en el SIDH se ha enfatizado en la importancia de garantizar los derechos de estos pueblos cuando las actividades a evaluar impacten sobre dicha población,¹⁷ su efectivo cumplimiento se presenta como un gran desafío pendiente para los Estados. Los EIA –en sus diferentes etapas–, deben diferenciar específicamente la participación ciudadana –mencionada previamente– del cumplimiento de los procedimientos de consulta y participación de los pueblos indígenas, ya que puede ocurrir que la participación de las comunidades quede subsumida en otro tipo de convocatorias más amplias a la ciudadanía en general. Por ese motivo, este tipo de procesos requiere medidas diferenciadas y culturalmente adecuadas para cada caso concreto. Asimismo, se reitera la importancia de que, una vez realizados los EIA, se respete el deber de

¹⁴ Un ejemplo de ello ocurre en la zona de los Salares donde habitan comunidades indígenas y se inician actividades de exploración y explotación de minerales, que no sólo afectan al salar (sumidero de carbono) sino al hábitat donde las comunidades desarrollan su vida.

¹⁵ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas (2009) *El cambio climático y los pueblos indígenas*. Disponible en:

https://www.un.org/es/events/indigenous/2009/pdf/backgrounder_climate_ESP.pdf. Ver también el rol de los indígenas como agentes clave de cambio en la acción climática mayor dependencia de los recursos naturales y los ecosistemas con los que comparten su cultura en Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad (2018) *Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente*. Disponible en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf

¹⁶ Así lo dice el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, que recomienda que el Grupo Intergubernamental de Expertos de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático prepare un informe especial dentro de su séptimo ciclo de evaluación, dirigido por académicos, científicos y personas que posean conocimientos tradicionales, a fin de evaluar las oportunidades y las amenazas para los Pueblos Indígenas en las esferas de la adaptación, la mitigación y los daños y pérdidas” Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, proyecto de informe, E/C.19/2023/L.4/Rev.1, 27 de abril de 2023. Disponible en:

<https://www.filac.org/wp-content/uploads/2023/05/proyecto-informe-Foro-Permanente.pdf>

¹⁷ Para más información, ver: Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Doc. ONU A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente.¹⁸

El derecho a la consulta y a la participación indígena ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales para garantizar sus derechos humanos. Su efectivización permite la protección del resto de los derechos reconocidos a las personas y a las comunidades indígenas. En ciertas ocasiones se adoptan decisiones sin consulta y/o sin evaluar los resultados en ellas. Un ejemplo de esta situación se da cuando se dispone la creación de áreas protegidas que luego afectan otros derechos fundamentales de las personas o grupos, especialmente aquellas que tienen un especial vínculo con la tierra. Será central que dichas medidas siempre ponderen y den participación a todas las personas, familias y comunidades que allí habitan, de modo de brindar soluciones integrales y con enfoque de derechos.

Finalmente, el cambio climático y las acciones para prevenirlo y mitigarlo afectan especialmente a los pobladores de barrios populares y de asentamientos informales. Estos barrios usualmente se encuentran localizados en áreas de riesgo de inundación, cerca de basurales a cielo abierto o enmarcados en otras situaciones de riesgo, que se ven incrementalmente amenazadas por el cambio climático.

El Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación, destacó ante el Consejo de Derechos Humanos que *“la crisis climática constituye una grave amenaza para el disfrute del derecho a una vivienda adecuada en todo el mundo”* y que *“las políticas de mitigación del cambio climático y adaptación a él y las respuestas equivocadas a los fenómenos climáticos pueden socavar este derecho”*. También indicó que los *“grupos marginados y sus hogares están particularmente expuestos a este riesgo y a los efectos del cambio climático, por lo que es necesario que participen en las respuestas a las cuestiones relacionadas con el clima que se adopten a todos los niveles”* (ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/52/28).

Ese informe sostiene además que *“los grupos y personas marginados suelen quedar excluidos de las medidas de adaptación al clima, se ven afectados con mayor frecuencia por las medidas de mitigación y por la mala adaptación, son más vulnerables a los fenómenos climáticos y tienen menos probabilidades de beneficiarse de las medidas de socorro y reconstrucción”*. Así, *“para reducir al mínimo su exposición a los riesgos, es fundamental que las políticas estén adaptadas a sus necesidades específicas y se prevean salvaguardias efectivas, y que dichos grupos sean consultados y puedan participar en la toma de decisiones, la aplicación, el seguimiento y la evaluación en todos los niveles de la acción climática”* (A/HRC/52/28, párr. 30). Señala asimismo que *“si los Estados no adoptan medidas concretas para que la crisis climática no se extienda a la crisis de la vivienda y viceversa, la segregación socioespacial y la discriminación y la exclusión en materia de vivienda pueden verse aún más agravadas”* y que los *“Estados deben luchar contra la exclusión y*

USO OFICIAL

¹⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, cit., párr. 153 y CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205.

la discriminación en materia de vivienda para garantizar que todos puedan resistir la crisis climática y nadie se quede atrás” (A/HRC/52/28, párr. 31).

III. Conclusión

El escenario actual en materia de emergencia climática hace fundamental que se garantice el cumplimiento de los estándares internacionales vigentes y que se precisen aún más aquellos relativos a garantizar tanto el acceso a la información ambiental como el derecho a la consulta y participación de los grupos vulnerados. Eso será crucial para la adopción de políticas públicas informadas, que incluyan prioritariamente sus opiniones, realidades y afectaciones actuales y futuras.

Es interés del MPD que la Corte Interamericana adopte opiniones consultivas que definan los principales ejes a seguir en materia ambiental. En ese sentido, se considera relevante que se sigan adoptando medidas que involucren el acceso a la justicia como herramienta clave para la efectivización de derechos en el contexto de la lucha contra el cambio climático. Todos los sectores estatales –de acuerdo con el ámbito de sus competencias y funciones– se encuentran implicados frente a la emergencia climática y las decisiones que adopten deben llevarse a cabo desde una perspectiva de derechos humanos. Eso, sin dudas, incluye al sistema jurisdiccional y a la defensa pública como garantía de acceso igualitario.

Sin otro particular, a la espera de que esta contribución resulte útil a la Honorable Corte Interamericana, saludo a sus autoridades con la más distinguida consideración.